



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A
DEMANDADO	LUIS EDUARDO SUAREZ PARRA
RADICADO	05001 40 03 027 2009 00936 00
DECISIÓN	Requiere

En atención a la solicitud allegada por el demandado con respecto al levantamiento de las medidas cautelares se le informa que dentro del proceso fueron decretadas, a solicitud del demandante, las siguientes medidas:

Embargo del bien inmueble identificado con M.I. N°050-1444622 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Bogotá, la cual no fue perfeccionada, según nota devolutiva obrante a folios 7,8 y 9 del cuaderno de medidas cautelares, debido a que dicho inmueble se encuentra afectado como vivienda familiar.

Embargo del vehículo de placas BIX 995 matriculado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá, medida que fue levantada mediante oficio 218 del 11 de febrero de 2011, el cual fue radicado y confirmado, a solicitud de la secretaria, mediante correo electrónico enviado el 27 de octubre de 2016.

Así las cosas, se requiere al demandante para que allegue la comunicación recibida por el BANCO CAJA SOCIAL B.C.S.C. donde le informan del embargo mencionado.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba8623475754c637226baf4765466f1991d97cc31b6144641493308b0121b63**

Documento generado en 10/10/2023 02:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AV. VILLAS
DEMANDADO	JHON FREDDY AGUDELO MORALES
RADICADO	05001 40 03 027 2012 00326 00
DECISIÓN	Ordena entrega de dineros

En atención a la solicitud allegada por la apoderada del demandado, y conforme a lo dispuesto en los autos del veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021) y el tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), una vez cumplido el requerimiento sobre la cuenta bancaria y realizadas las gestiones para el complejo desarchivo de este asunto, se ordena entregar los dineros retenidos al demandado JHON FREDDY AGUDELO MORALES. Dichos títulos se han de pagar mediante abono a la cuenta 488415123402 del BANCO DAVIVIENDA S.A. la cual consta en el certificado bancario aportado.

Para fundamentar la anterior decisión, es necesario tener en cuenta lo reglado en el artículo 29 del acuerdo PCSJA21-11731 con respecto a los depósitos no reclamados, el cual es del siguiente tenor literal: *“Depósitos judiciales no reclamados. De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho...”* En ese orden de ideas, es imperioso tener en cuenta la fecha de constitución de los depósitos teniendo como hito la fecha de terminación del proceso, **13 de marzo de 2013**, hecho lo cual se evidencia el que no puede aplicarse la prescripción de los depósitos judiciales.

Es que el artículo 5° de la ley 1743 de 2014 regla claramente que el fenómeno de la prescripción opera para los depósitos que “no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso”, lo que indica que la consecuencia jurídica únicamente depende de la fecha de terminación del proceso, pero en este caso todos los depósitos se constituyeron mucho después de terminado, es decir, se cargaron al proceso por error o falta de comunicación al cajero pagador cuando ciertamente ya no existía causa judicial de la que pudieran hacer parte, saliendo así del supuesto de la norma porque se consignaron en la cuenta del Juzgado pero no estrictamente con ocasión del proceso que, como se sabe, ya había terminado.

Luego, como la prescripción es una sanción para la inactividad de la parte contra la cual corre, no puede hacerse ninguna interpretación analógica para prescribir los depósitos con más de 2 años de constituidos, debido a que el supuesto de la norma es claro y en este caso la retención de dineros obedeció a un error de comunicación con el cajero pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72893a7cd7da7f2d6b0dc713d4256ed8f3043a5bafd2af8743a092b5ee3246ea**

Documento generado en 10/10/2023 02:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ORIENTAMOS S.A.S.
DEMANDADO	HECTOR GUILLERMO PAREJA MARULANDA Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2017 00160 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Para los fines pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico.

Además, en memorial allegado se acreditó el canon de arrendamiento de marzo de 2017 por un valor de \$1.328.133, por lo también deberá considerarse en la continuidad de la ejecución.

Por otro lado, téngase en cuenta que, mediante auto del 24 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **ORIENTAMOS S.A.S.** en contra **TEODOLINDA GIRALDO DE PAREJA, HECTOR GUILLERMO PAREJA MARULANDA y ANDERSON ALFONSO PAREJA ORTIZ**, la primera debidamente notificada por aviso el 08 de julio de 2019, y los otros dos codemandados, quienes fueron emplazados, están siendo representados por curador ad-litem, quien si bien allegó pronunciamiento no se opuso a las pretensiones y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el documento base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en la legislación, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **ORIENTAMOS S.A.S.** en contra de **TEODOLINDA GIRALDO DE PAREJA, HECTOR GUILLERMO PAREJA MARULANDA y ANDERSON ALFONSO PAREJA ORTIZ** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **ORIENTAMOS S.A.S.** en contra de **TEODOLINDA GIRALDO DE PAREJA, HECTOR GUILLERMO PAREJA MARULANDA y ANDERSON ALFONSO PAREJA ORTIZ** por valor de \$1.328.133, correspondiente al canon de arrendamiento de marzo de 2017, más los intereses de mora liquidados desde el 4 de marzo de 2017 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

CUARTO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.450.000. Líquidense por secretaría.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c49d537db1f855ed3b92eb51845fd7f143c85ccec82097f0bc234ef594957**

Documento generado en 10/10/2023 02:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	SANDRA YANNET LONDOÑO
DEMANDADO	RODRIGO MENDOZA SOLANO Y OTROS
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2017-00457-00
DECISIÓN	INCORPORA, RECONOCE PERSONERÍA, EN TÉRMINOS EMPLAZAMIENTO

Se incorpora al plenario certificado emitido por la Universidad Salazar y Herrera, donde consta que el estudiante JAIME MONTOYA LONDOÑO está matriculado en la institución y es apto para representar a la parte; en mérito de ello, se reconoce personería para actuar en los términos del poder a él conferidos.

Así mismo, se incorpora constancia de publicación en RNPE el contenido de la valla fijada en el inmueble objeto de usucapión, una vez fenecidos los términos, se reanudará actuación.

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f18962aceaa8cfaf189f0a7c90d3862431311c45de8d9696af2ba3af46cf8**

Documento generado en 10/10/2023 02:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A. ESP
DEMANDADO	MARIA ELENA LONDOÑO BARRIENTOS
RADICADO	05001 40 03 027 2018 00618 00
DECISIÓN	REQUIERE Y ORDENA EMPLAZAR, INCLUIR EN RNPE

En atención a la solicitud allegada por el perito José Horacio Salazar Mazo se le fija como honorarios provisionales la suma de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. Adicionalmente se le requiere para que en el término de quince (días) presente el informe de la gestión realizada.

Por otra parte, se ordena se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora MARIA ELENA LONDOÑO BARRIENTOS, conforme a lo reglado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto es, se incluirán los datos en el RNPE. Con lo dicho queda resuelta la aclaración.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f3d2a5edb4b76ccb23b1610f46a7d38fb670875d0e6cfd52e7f5fdbcb6c68e**

Documento generado en 10/10/2023 02:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS	ELISABETH DEL SOCORRO GARCÍA LONDOÑO Y ELSON LEONARDO NARANJO RODRÍGUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00075 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Como quiera que la parte demandante no ha realizado ninguna solicitud ni actuación desde el día **12 de marzo de dos mil veinte (2020)**, fecha en la cual aportó la constancia de la citación para notificación personal al señor **ELSON LEONARDO NARANJO RODRÍGUEZ** con resultado positivo, por cuanto la empresa de servicio postal certificó que el destinatario si habita o trabaja. No obstante, a la fecha la parte actora no ha allegado constancia de la notificación por aviso remitida al citado demandado ni constancia de la citación para notificación personal a la codemandada **ELISABETH DEL SOCORRO GARCÍA LONDOÑO**, encontrándose desde ese momento totalmente inactivo el presente proceso, es menester dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del respectivo arancel (Art. 116 del C.G.P.) y la entrega de las copias correspondientes.

TERCERO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, pues no se decretó ninguna.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece93458ba04edc3666618339dfaff5c0a59efc5d765c4cd46266d9b06783c56**

Documento generado en 10/10/2023 02:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CRISTIAN CAMILO PÁEZ.
DEMANDADO	EDWIN ALFREDO ZAMBRANO MARTÍNEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00712 00
DECISIÓN	Corre traslado, ordena remisión

De la liquidación de crédito se corre traslado a la parte demandante y una vez notificado este auto se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4756a0f54a3c51c52cd8cf5a234eda92b9bec0078287041194c606b9590d76**

Documento generado en 10/10/2023 02:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
DEMANDADO	MARIA ANGELIZ OROZCO LOPEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00794 00
DECISIÓN	Ordena entrega

En atención a la solicitud allegada por el demandado, se ordena la entrega de los títulos retenidos con posterioridad a la terminación a los demandados YUWER CAMILO CUADRADO ARCILA y JHON ELBER GAMBOA VALENCIA.

Los depósitos retenidos al demandado YUWER CAMILO CUADRADO ARCILA se deben consignar en la cuenta de ahorros 0550488431905923 del BANCO DAVIVIENDA S.A, conforme al certificado bancario allegado.

Al señor Gamboa Valencia para que allegue la respectiva certificación, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b28d1c593047a46b6dccb147ab68943cbbf318371e655ec89837b6be019d40**

Documento generado en 10/10/2023 02:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDATORIO-SUCESIÓN
DEMANDANTE	NELSON ALONSO CALLE ORTIZ
CAUSANTE	ADELFA ORTIZ CUARTAS
RADICADO	05001 40 03 027 2021-01126 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Revisado el expediente, el correo institucional y el reporte de actuaciones en el portal SIGLO XXI, se encuentra que la última actuación dentro del proceso tiene fecha de 29 noviembre de 2021, en donde el despacho admitió la demanda, a partir de la cual no se ha registrado ninguna petición de las partes, por lo cual debe considerarse que según el artículo 317 del C. G. P., en lo pertinente, regla que:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En consecuencia, como quiera que se cumplen los presupuestos del citado artículo, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares eventualmente practicadas y que resultaron efectivas, con previsión sobre embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue los documentos base de ejecución, para proceder con su desglose con nota de terminación por desistimiento tácito.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d91ea1b38d0bc8427816251a8b0e48979234389464e5e525f93417dc324939e**

Documento generado en 10/10/2023 02:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS
DEMANDADO	DARUWIN STIVEN TAVERA RUIZ
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01213 00
DECISIÓN	Acepta Renuncia, aprueba liquidación. Remite.

Atendiendo a lo manifestado por el abogado **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, por ser procedente y, de conformidad con el Art 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace a FAMILICRÉDITO COLOMBIA S.A.S.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de crédito y se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9e5037aec5780fbad551423664ccf8293a0cd933e559f3ca68b059b6b31c3c**

Documento generado en 10/10/2023 02:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INSOLVENCIA
DEMANDANTE	ADRIANA MARIA CORREA AGUDELO
DEMANDADO	COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS NACIONALES Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00206 00
DECISIÓN	AUTO REQUIERE

En atención a la solicitud de terminación allegada por la demandante dentro del presente proceso, considera este Despacho que no es procedente, toda vez que, en principio, la transacción no está prevista en este tipo de asunto, pues lo que se busca es la liquidación patrimonial del deudor, lo cual se logra con la adjudicación de los bienes a sus acreedores, de existir patrimonio para agotar esa posibilidad. Además, al Despacho no se han allegado procesos ejecutivos relacionados con el presente trámite, por lo que no tiene competencia para tomar decisiones sobre ellos.

En ese orden de ideas, se requiere a la solicitante para que aclare si lo que desea es el desistimiento del trámite, pues perfectamente puede renunciar a la posibilidad de adelantar la liquidación judicial y recuperar su calidad de persona natural no comerciante – sin trámite de liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87fdb5fe065bbf9d4a1a029f39fc0f7b4da4fb06177bb4e3f95be3f6a9785**

Documento generado en 10/10/2023 02:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO	MARTÍN ALONSO NARANJO GIRALDO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00553 00
DECISIÓN	Acepta renuncia poder y requiere previo desistimiento tácito

Atendiendo a lo manifestado por el abogado **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, por ser procedente y, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace al BANCO FALABELLA S.A.

Ahora bien, revisado el expediente se da cuenta que el demandado aún no se encuentra notificado y tampoco se ha allegado constancia de radicación del oficio dirigido a Transunión, por lo cual se requiere a la parte actora para que proceda con la notificación personal al demandado en debida forma, esto es, dando cumplimiento bien sea a las reglas establecidas en el artículo 291 del Código General del Proceso o al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del ibídem.**

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b332d364f8cd842612e0b0e139566318ea8311d9be45f07bdd8894c0dd38b2**

Documento generado en 10/10/2023 02:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	YOANY ROJAS GARCÍA Y OTRO
DEMANDADO	SEGUROS MUNDIAL S.A. Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00667 00
DECISION	Termina desistimiento tácito

Como quiera que la parte demandante no ha realizado ninguna solicitud ni actuación desde el día **10 de agosto de 2022**, fecha en la cual se admitió la demanda, pues el 22 de marzo radicó un escrito de “impulso” que en nada aporta al trámite del proceso, es menester dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Lo anterior, porque claramente es carga de la parte demandante promover la vinculación de los demandados al proceso, lo que no se cumple con la simple petición de impulso procesal, pues nada debe impulsar el Despacho. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, pues no se decretó ninguna.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

J.R.

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d487c8a3f1cbcb8c1f1acc5544fca76c94265c865aa0b5fd6e6e5d0f6da10529**

Documento generado en 10/10/2023 02:17:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JAIRO DE JESUS JARAMILLO JARAMILLO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00818 00
DECISION	Auto incorpora citación, autoriza dirección

Se allega la constancia de citación para notificación personal del demandado, enviada a la dirección CR 101 # 47C – 139 AP 201 en Medellín, con resultado negativo.

De conformidad con lo solicitado por el demandante, y en atención a que el demandado no cuenta con correo electrónico para notificación por mensaje de datos, se autoriza la notificación en la dirección informada en la solicitud de medida cautelar, la cual corresponde a un inmueble cuyo propietario es el demandado.

A la parte demandante se le conceden 30 días para la gestión, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6412d59218356c782525a2e15900eda8be1bbe79e19ca611cb078c9ebc2523**

Documento generado en 10/10/2023 02:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SEBASTIÁN GALLEGO HERRERA
DEMANDADA	SANDRA MARITZA HERNÁNDEZ MOLINA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00843 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Revisado el presente proceso, se observa que mediante auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificado por estados electrónicos el 20 de septiembre del mismo año, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar ese auto a la demandada.

No obstante, a la fecha ha transcurrido más de un año sin que la parte actora hubiere realizado gestión alguna tendiente a notificar a la demandada o a diligenciar el oficio tendiente a materializar la medida cautelar decretada, por lo cual debe considerarse que según el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, regla que “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, pues no se decretó ninguna.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMS/1

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b024785f906fca648810b921641dd2a3f47506ca73758e831be4aa654ba5a0**

Documento generado en 10/10/2023 02:17:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA TULIA BEATRIZ PAULA COCK RESTREPO
DEMANDADO	GUSTAVO ANTONIO ZULETA HINCAPIÉ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00920 00
DECISIÓN	Incorpora, Ordena Expedir Nuevo Oficio, Aprueba Costas, Corre Traslado y Ordena Remisión

Se incorpora al expediente la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la cual requiere al usuario para que identifique plenamente a la parte demandante mencionando su identificación. En consecuencia, se ordena expedir por Secretaría un nuevo oficio con la información requerida.

De otro lado, conforme con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

Así mismo, se corre traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la demandante, por el término de TRES (3) DÍAS, conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df635022af2e36f6b4e7beb972095689d746138a7435421ae0e0f9bfb91ce5b8**

Documento generado en 10/10/2023 02:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADO	ALBERTO ELIAS PAVERNA CHAVARRIA
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2022-00930-00
DECISIÓN	Aprueba Costas, ordena envío

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00adf248d9dea93f6477d9ba99ff5c2e1aec6bd0994b256850b1eac68e1c1cd**

Documento generado en 14/07/2023 02:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADO	ALBERTO ELIAS PAVERNA CHAVARRIA
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2022-00930-00
DECISIÓN	Fija Agencias en Derecho

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., y en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000,00)** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e2650c8b987e440201d052a16164b040063f34694c09a6ad48999993764c57**

Documento generado en 14/07/2023 02:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	ADRIANA CONSTANZA NEME NEIVA
DEMANDADO	SERGIO ALBERTO BODDER DÍAZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00597 00
DECISIÓN	ACCEDE RETIRO DEMANDA Y ORDENA ARCHIVO

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante por medio del cual solicita el retiro de la demanda, se le hace saber que la misma como fue presentada en formato digital no hay lugar a la entrega de los documentos contentivos de la misma.

Toda vez que no se había practicado medidas cautelares ni notificado a la parte demandada, este Despacho Judicial ordena archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

MRO7

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4e69deafab61e6157284d8d44dc12219d2053853bdf5bdfa4297d4fca05d29**

Documento generado en 10/10/2023 02:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
DEMANDADO	EDWIN CORREA SEPÚLVEDA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00879 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA** en contra de **EDWIN CORREA SEPÚLVEDA**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA** en contra de **EDWIN CORREA SEPÚLVEDA**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46eaf8c07e480853e2c4f3e292d951cd1f0d8910728ff2627e228071c886ae2b**

Documento generado en 10/10/2023 02:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL-RESTITUCIÓN INMUEBLE EN CO-MODATO
DEMANDANTE	GRUPO Q SAS
DEMANDADO	ERSON DOMINGO HINESTROZA FLOREZ
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2023-01305-00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para adelantar el conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual prescribe:

*“(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (negritas fuera del texto original).*

En este caso, se observa que los inmuebles objeto de la pretensión restitutoria se encuentran ubicados en La Estrella, calle 87 sur Nro. 55-651, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, son competentes para conocer de la demanda los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, pues además esa ubicación coincide con el domicilio del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMP/2

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d548f9cf2a55412c6e457686f1f345a92214370d54477ab8efee3bda30244ab**

Documento generado en 10/10/2023 02:17:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL-SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
DEMANDADOS	JUAN ESTEBAN GÓMEZ SÁNCHEZ Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2023-01363-00
DECISIÓN	ADMITE

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en artículos 82 y s.s. C.G.P., la ley 56 de 1981 y el decreto 1073 de 2015, y en cumplimiento de los requisitos exigidos en auto del 21 marzo 2023, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda de imposición de servidumbre de alcantarillado instaurada por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** en contra de JUAN ESTEBAN GÓMEZ SÁNCHEZ, JULIANA GÓMEZ SÁNCHEZ Y SUSANA GÓMEZ SÁNCHEZ en calidad de herederos determinados del señor ÁLVARO IGNACIO GÓMEZ VARGAS, en contra de los herederos indeterminados del señor ÁLVARO IGNACIO GÓMEZ VARGAS y las demás personas que se crean con derecho sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-64158 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

Segundo: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 291 y ss del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **TRES (03) días** (numeral 1º, artículo 2.2.3.7.5.3, decreto 1073 de 2015); para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste.

Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de servidumbre -numeral 5°, artículo 2.2.3.7.5.3 *ibídem*-.

Tercero: Se ordena Emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ÁLVARO IGNACIO GÓMEZ VARGAS y de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del CGP en concordancia con artículo 10 de la ley 2213 de 2022, para lo cual, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Cuarto: No se admite la autorización de las obras en el predio objeto de limitación, sin necesidad de inspección judicial, pues el artículo 28 del decreto 798 de 2020, tenía efectos transitorios y su propósito era evitar la parálisis de las obras de interés público, ante la imposibilidad de realizar inspecciones judiciales. Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA 20-11632 de 30 de septiembre de 2020, estableció el protocolo para la realización de tales diligencias.

Por lo anterior, será el juez comisionado para tal diligencia, quien autorizará el ingreso a la entidad demandante a dicho predio.

Quinto: Decretar la inspección judicial sobre el predio que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Copacabana, Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 012-64158 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, inmueble ubicado en calle 53 Nro. 63ª-96 Barrio El Remanso, en Copacabana. Para llevar a cabo la práctica de la diligencia, se comisiona al **Juez Promiscuo Municipal de Copacabana**, a quien se le faculta para fijar fecha a fin de practicar todas las gestiones establecidas en el numeral 4°, artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015.

Se advierte al comisionado que la diligencia deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del despacho comisorio y será devuelto una vez se surta la diligencia.

Sexto: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 012-64158 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

Séptimo: Reconocer personería a **EVELYN TABORDA TABORDA**, para que represente los intereses de la demandante. Se tiene como link expediente: [05001400302720230136300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230136300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22f0585f449b49d780fda15796f17f7ba6effad70b1e8f987af35bb449a61f0**

Documento generado en 10/10/2023 02:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>